

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Restitución Inmueble Arrendado Rad. 11001400305320200045100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se ordenó la citación de la Señora Omaira Esperanza Jiménez Montañez, en calidad de demandada.

Fundamentos Del Recurso

Señala el recurrente su inconformidad respecto de la manifestación efectuada en el auto toda vez que la señora Omaira Esperanza Jiménez Montañez firmo el contrato de arrendamiento en su calidad de fiadora, razón por la cual la misma carece de legitimación en la causa por pasiva, pues en el presente no se persigue el pago de una obligación insoluta, sino la terminación de un contrato de arrendamiento y como consecuencia la restitución del inmueble arrendado, y las actuaciones dentro del presente se pueden desarrollar de manera valida sin su presencia.

Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213, la parte demandante se opone a la prosperidad de la reposición presentada, en el entendido que una de las causales invocadas para la presente restitución, es la falta de pago.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que NO le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 61 del C.G.P. establece: "Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)"

Por su naturaleza, la obligación de restitución de un inmueble a la terminación de un contrato de arrendamiento con pluralidad de sujetos es indivisible, razón por la cual la fiadora está en condiciones de cumplir las mismas, así no sea la ocupante del inmueble. De igual manera, no es desconocer que la causal por la cual se está solicitando la restitución es la falta de pago, que, de ser probada, la misma daría lugar a la exigencia de los cánones que se adeuda, y discutir la terminación del contrato de arrendamiento con una parte y posteriormente pretender ejecutar al segundo, quien no fue interviniente en el proceso, resulta procesalmente inconcebible.

Es de resaltar que el auto objeto de discusión es una medida de saneamiento, que, por la naturaleza de la misma, pretende evitar incurrir en irregularidades que generen nulidad. Colofón de lo expuesto se negará la reposición del auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE:

Negar reposición de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 168 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 10 - octubre - 2022
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria